

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 98.

Luego que reciba V. esta circular formará una matricula de todos los agrimensores que haya en los pueblos de ese Ayuntamiento en la que se comprenderán estas cinco casillas: primera, nombre del sugeto: segunda, fecha de su título: tercera, años de edad: cuarta, pueblo de su residencia; y quinta, nota relativa á su concepto y capacidad; y por separado una nómina de los arquitectos y profesores de matemáticas que se hayan distinguido por sus conocimientos geográficos, ó por sus trabajos en la topografía y levantamiento de planos. Concluido uno y otro me lo remitirá V. en el preciso término de ocho dias. Dios guarde á V. muchos años. Santander 31 de Mayo de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sr. Alcalde constitucional de.

Intendencia de Rentas de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 25 del actual lo siguiente.

«Para que el sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecidos por los decretos de 4 de Noviembre último, produzcan las mejoras y ventajas positivas que imperiosamente exige el estado actual del Erario y la opinion pública reclama, conviene introducir en él ciertas alteraciones que la esperiencia hace necesarias, y que sin variar en nada su esencia faciliten y aseguren su ejecucion, y establezcan definitivamente el orden y la unidad en la administracion y contabilidad de todos los ramos del servicio público. Solo así podrá contarse con todos los recursos ordinarios de la nacion, para que unidos á los extraordinarios que las circunstancias pue-

dan hacer indispensables se repartan por una sola mano con igualdad y justicia, y sean atendidas con arreglo á ellos, primero las obligaciones preferentes de los Ministerios de guerra, marina y gobernacion y los gastos reproductivos de las rentas; y despues por el orden que corresponda los empeños y obligaciones de las mismas, los gastos comunes y de escritorio, los sueldos de los empleados activos y pasivos y todas las demás obligaciones del Estado. Con el fin de que esto se verifique desde 1.º de Junio inmediato de un modo constante, ordenado y positivo, ha resuelto el Regente del reino, como medida preventiva y mientras que por los correos sucesivos se detallan á V. S. las obligaciones que ha de cubrir la Tesorería de esa provincia. = 1.º Desde la citada fecha de 1.º de Junio no se hará pago alguno en el reino como no esté dispuesto en orden espedita por este Ministerio con fecha posterior á la presente, y comunicada por la Direccion general del Tesoro al Gefe que deba cumplirla. = 2.º El Gefe que sin este requisito dispusiere algun pago, el Contador que lo intervenga y el Tesorero que lo ejecute, quedarán separados desde luego de sus destinos, y sugetos además á la responsabilidad del reintegro y penas impuestas por la circular de 30 de Diciembre último. = 3.º Solo en caso muy urgente y con destino á obligaciones preferentes del Ministerio de la guerra podrán los Intendentes disponer el pago de alguna suma que les reclame la autoridad militar, cargándola siempre en cuenta de la consignacion mensual, y dando aviso por el correo inmediato á este Ministerio con justificacion de las causas que hayan motivado la medida. = 4.º El dia 31 del actual se hará en todas las provincias un arqueo de las cajas de totales, liquidos y amortizacion, con presencia de los Intendentes, Contadores, Administradores y Tesoreros, según está prevenido por instrucciones; y de las existencias que resulten con distincion de metálico y papel remitirá el Intendente, sin pérdida de momento,

una nota á este Ministerio y á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion. Iguales notas ecsigirá de los Contadores de partido, y las remitirá de la misma manera asi que las reciba.—5.º Los pagos que resulten pendientes de formalizacion en el acto del citado arqueo, no podrán formalizarse despues sin la competente autorizacion de este Ministerio, en solicitud de la cual los Intendentes dirigirán notas de ellos con las esplicaciones convenientes. Dichos Gefes, y los Contadores y Tesoreros que contravinieren este mandato, sufrirán las penas impuestas en el artículo 2.º=Al comunicar á V. S. de orden de S. A. las disposiciones que preceden, encargándole su puntual cumplimiento, debo advertirle por primera y única vez, que resuelto el Gobierno á hacer obedecer y respetar, y á difundir y fortificar en todas sus dependencias los principios mas severos de moralidad y justicia, será inexcusable en la adopcion de las medidas que para ello fuesen necesarias. Del recibo de esta orden me dará V. S. aviso á vuelta de correo. Lo que se inserta para inteligencia del público. Santander 30 de Mayo de 1841.—P. A. del Sr. I.=Felipe de Ariño.

IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del actual se me dice lo siguiente.

«Concluida felizmente la guerra civil, que hizo inútil todo esfuerzo y contrarió los mejores deseos para establecer el orden y economía de los ramos de la Hacienda pública, ha entrado la Nacion en la época en que tiene derecho á ecsigir que se planteen las reformas necesarias sin aumentar el sacrificio de los púeblos. Pero como este pensamiento del Gobierno necesita desarrollarse por grados, y egecutarse sin precipitacion, preciso es entre tanto si las obligaciones han de ser atendidas, que la recaudacion de las contribuciones y rentas se verifique con la esactitud y regularidad que marcan las instrucciones, y que se active la cobranza del prodigioso número de partidas que figuran en las cuentas de deudores. Los Intendentes de provincia revestidos por las mismas instrucciones de la autorizacion necesaria para hacer efectivos los impuestos públicos, no pueden alegar escusa razonable con que coonestar el vacío que se advierte en la recaudacion. Es preciso reconozcan y hagan entender á los pueblos que el descuido de la administracion en colectar los tributos en las épocas designadas y la morosidad de aquellos en hacer los pagos oportunamente, causan un grave daño no solo al Estado sino á los contribuyentes, porque si aumentan la penuria y compromisos del primero atraen sobre los segundos medidas coactivas que los gravan con nuevos gastos que disminuyen sus fortunas. Otro daño se hace tambien á los pueblos y al tesoro público en el hecho de considerar en suspenso el pago de sus contribuciones, por la simple presentacion de certificaciones de suministros ó anticipaciones hechas á los ejércitos. Sobre este punto se ha dado por las oficinas de Rentas de las pro-

vincias una inteligencia limitada á la Real orden de 11 de Marzo de 1838 espedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de Hacienda con la aclaracion que en otra Real orden de 22 del propio mes y año, se hizo á la regla tercera de la citada del 11. Y deseando el Gobierno evitar consecuencias que produce la mala inteligencia de dicha circular, se ha servido mandar.—1.º Que las certificaciones de que se hace referencia en la regla 3.ª de la circular de 11 de Marzo de 1838 entendida en el sentido que espresan las Reales órdenes de 22 del propio mes y las de 18 de Marzo y 17 de Junio de 1839, causen efecto en cuanto á la admision en pago de sus contribuciones atrasadas hasta fin de 1839 y para la suspension de apremios por atrasos hasta la misma época, cuyas certificaciones deberán cangearse por cartas de pago en que se espresen la época en que se hizo el suministro.—2.º Que en pago de las contribuciones corrientes desde 1.º de Enero de 1840, solo se admitan documentos liquidados por la Administracion militar, y formalizados en cartas de pago que espresen la época en que se hizo el suministro; y que las oficinas de Hacienda no interrumpian en manera alguna su cobranza, ni las diligencias de apremio para hacerlas efectivas aun cuando se presenten documentos interinos, pues que estos no son admitidos por el ramo de guerra como cargo de su presupuesto.—3.º Que por el Ministerio de la Guerra se hagan las prevenciones convenientes á las dependencias de la referida Administracion militar, á fin de que se impulse la liquidacion de los espresados suministros.—4.º Y que los Intendentes bajo su responsabilidad remuevan todos los obstáculos que impidan el que la recaudacion se eleve á la altura de que es susceptible, y que hoy mas que nunca reclaman las necesidades del Erario, y el justo anhelo de no gravar á la Nacion con nuevos impuestos. De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, dando aviso del recibo.»

Lo cual comunico á vds. para su inteligencia y gobierno, en el concepto de que esta Intendencia que ha hecho repetidas escitaciones para que en los plazos y prórogas señalados se hiciese el pago de los descubiertos por contribuciones, proponiéndose en todas ellas el mismo fin que ahora el gobierno recomienda, se halla en la precision de exigir que se haga inmediatamente el de las vencidas desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, pues con arreglo al artículo primero de la preinserta orden las certificaciones que segun la circular de esta Intendencia publicada en el boletin oficial de veinte y uno del corriente se presenten para acreditar que están pendientes en las oficinas de Hacienda militar de Burgos los recibos de suministros para obtener la carta de pago de su importe, no puede detener la recaudacion por Tesorería mas que en una cantidad equivalente á los débitos que resulten hasta fin de 1839.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 31 de Mayo de 1841.—P. A. D. S. I.—Felipe de Ariño.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

IDEM.

Acumulado sobre esta Tesorería el pago de obligaciones urgentes, en cantidad sumamente excesiva á los ingresos ordinarios, en la imposibilidad de cubrirlas todas con la puntualidad que sería de desear, me he visto precisado á elegir un medio que siendo justo permita que ninguna atencion quede desatendida y evite todo motivo á reclamaciones fundadas á que cualquiera otro pudiera dar lugar. Con este objeto desde 10 del corriente mes en que está á mi cargo la Intendencia, establecí el de distribuir los lunes los fondos recaudados durante la semana anterior, cuando estos lo permitan, entre todas las obligaciones sueldo á libra segun el capital que representan, tomando razon al efecto de todos los créditos para girar la proporción sobre total importe y aplicar á cada acreedor inscripto la parte correspondiente.

Persuadido de que de este modo conseguiré las condiciones que me propuse, le observaré constantemente en beneficio de los mismos acreedores, hasta que cesen los apuros que por desgracia lo motivan ó que por la superioridad á la que di cuenta otra cosa se me prevenga.

Lo cual he creído conveniente hacer notorio para que sirva de gobierno á los habilitados y demas que tengan créditos; que percibir en esta Tesorería, en la seguridad de que ninguno dejará de percibir las cantidades que en las distribuciones les corresponda, ni tampoco se hará pago alguno fuera de esta forma cualquiera que sea el medio que para conseguirlo se proponga.—Santander 29 de Mayo de 1841.—P. A. D. S. I.—Felipe de Ariño.

IDEM.

La Direccion general de rentas provinciales, dice á esta Intendencia lo siguiente.

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 22 de Abril próximo pasado lo que sigue:—Al Intente general militar digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que en 28 de Marzo último dirigió á este Ministerio de mi cargo el Capitan general de Castilla la Vieja en el que haciendo presente que habiéndose dado por los gefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos abonares de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos por varios medios, dando lugar á negociaciones y agios; y solicitando en consecuencia se dé orden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos. Y la Regencia atendiendo á que aquellos abonares no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados, y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se les formen luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos trasferibles, se ha servido resolver,

(199)

de conformidad con lo informado por V. E., que dichos abonares no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus legítimos herederos, y de ningun modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea. De orden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro interino de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento y demas fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1841.—José María Secades.”

Lo que por medio del Boletín oficial se hace saber para conocimiento del público.—Santander y Mayo 21 de 1841.—P. A. D. S. I.—Felipe de Ariño.

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

En las Juntas generales de la Asociacion general de ganaderos, que se han celebrado desde el dia 25 del corriente hasta el 29 inclusive, á las que han asistido representantes de las cuadrillas de ganaderos del Reino, y otros de sierras y tierras llanas, segun los estatutos y acuerdos de la corporacion; ha sido premiado en la Junta general del 27, con los honores de socio y correspondiente de la asociacion y su comision permanente, el Sr. D. José Echegaray y Lacosta, como autor de la memoria presentada con el lema *Nihil industriae impossibile*, que trata de la mejora, conservacion y firmeza del ganado lanar fino trashumante: la que será impresa á la mayor brevedad por cuenta de la Corporacion y entregados á su autor los ejemplares de ella para el uso que estime conveniente.

La Asociacion general de ganaderos ha cumplido por su parte lo ofrecido al público en los anuncios insertos en los periódicos oficiales de las provincias del Reino, segun lo acordado en la Junta general del 29 de Abril del año próximo pasado; y ahora y en todos tiempos se halla dispuesta á admitir todas las memorias que se presenten y tengan por objeto ilustrar los conocimientos de la riqueza pecuaria, dirigiéndolas á la Secretaría de la corporacion antes del 31 de Enero de 1842, en las que se ejecutarán las mismas formalidades que en las presentadas anteriormente:

Lo que con acuerdo del Sr. Presidente y Junta general se hace saber al público para su inteligencia y satisfaccion del agraciado. Madrid 30 de Abril de 1841.—José Lopez Gonzalez, Vocal Secretario.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Modesto Diaz del Llar vecino de Cudon, solicitando se le admita el registro de una mina de vena de hierro descubierta en el sitio de Salcedo á la orilla del mar término del lugar de Enchia, Ayuntamiento de Miengo, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta: he accedido á su pretension, y dispuesto se fijen carteles y

se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina, se presente á deducirlo en este Gobierno político en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Junio de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo Antonio Cortiguera vecino de esta ciudad, solicitando se le admita el registro de una mina de carbon de piedra descubierta en el sitio de Salcedo, término del lugar de Cuchía Ayuntamiento de Miengo, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta: he accedido a su solicitud, y dispuesto se fijen carteles y se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina, se presente á deducirlo en este Gobierno político en el término de diez dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Junio de 1841.—Dionisio de Echegaray.

El dia 3 del corriente de 3 á 5 de su tarde se venderá á la menuda en la casa Aduana y sitio acostumbrado varios géneros de ilícito comercio correspondientes á las causas que á continuacion se espresan.

Causa número 10. Rs. vn.

Doscientas once varas en 4 piezas de percalina de vara de ancho de tejido asargado á 3 rs. vara. 633

Causa número 24.

Seis pares de calcetines á 4 rs. par. 24
Dos id. id. para hombre comunes á 4. 8
Dos id. para muger negras á 6 rs. 12
Dos pañuelos de percal estampados á 3. 6
Tres paraguas de algodón á 26 rs. 78
Ocho varas y tres cuartas de pana negra ordinaria á 6 rs. 56 13
Tres varas y tres cuartas de mahon azul de vara de ancho á 4 rs. 15
Tres pañuelos madraz de algodón de 4 cuartas y media á 6 rs. 18
Tres id. de algodón negros de 3 cuartas y media á 3 rs. 9
Trece pañuelos de coco estampados fondo encarnado de vara y tercia á 7 rs. 91
Un pañuelo de algodón semejante á los de yerbilla á 4 rs. 4
Un vestido de musolina para niño en. 12
Nueve varas y tres cuartas en un retal de percal estampado á 4 rs. 39
Ocho varas en otro retal id. á 3 rs. 24 26
Viente y tres varas y media en un pedazo de mahon azul de media vara de ancho á 3 rs. 70 17
Una libra de hilo de algodón ordinario para torcidas en cinco ovillos. 20
Un vestido de musolina de lana y cúbica para niño como forrado de lienzo algodón. 12
Un par de medias negras de estambre para muger. 5

Causa número 64.

Géneros que no han podido venderse por su excesiva tasacion.

Veinte y seis varas de percal rayado de 3 cuartas de ancho tasado anteriormente á 4 rs. y ahora á 2 y medio. 65
Veinte y tres varas de pana verde de media vara á 7 rs. á 4 y medio. 103 17
Diez camisas de algodón para hombre tasadas á 16 rs. á 10 rs. 100
Doce pañuelos berneses de vara tasados á 5 rs. á 3 y medio rs. 42
Veinte varas percal rayado de tres cuartas á 3 rs. en 2 rs. 40
Setenta y tres pañuelos berneses de vara en 8 pedazos en 5 rs. á 4 id. 292
Doce id. id. id. á 5 rs. en 4 id. 48
Cuarenta y cinco id. de percal de cuatro cuartas y media á 6 rs. en 4 y medio. 202 17

Causa número 73.

Géneros que por su tasacion no pudieron ser vendidos.

Siete pañuelos de algodón tejido asargado de siete cuartas con flecos de lana á 20 rs. en 10 id. 70
Tres id. de seis cuartas á 16 rs. á 8 id. 24
Seis id. de algodón con cenefas estampadas de vara y tercia á 10 rs. á 6 id. 36
Veinte y dos varas y tres cuartas tela de algodón semejante á la guinga de vara poco mas á 4 rs. en 2 id. 56
Once varas id. id. id. á 4 rs. en 2 y medio 27 17
Ocho varas y media id. id. de 3 cuartas á 3 rs. en 2 id. 17
Veinte y siete varas y media id. rayado de tres cuartas á 3 rs. en 2 id. 55
Cuarenta y ocho varas en una pieza calico encarnado de tres cuartas á 4 rs. en 2 y medio id. 120
Catorce varas y tres cuartas cutí de algodón de 6 cuartas á 8 rs. en 5 id. 208 24
Cinco y media id. indiana estampada de dos tercias á 3 rs. en 2 id. 11
Noventa y cuatro id. en cuatro pedazos de percal estampado de tres cuartas y media á 4 rs. en 2 y medio id. 235
Setenta y siete y media id. en tres pedazos de percal estampado de vara y cuarta á 4 rs. en 3 id. 232 17

Causa número 75.

Retasa como la anterior.

Doce varas y media de mahon azul rayado en un retal de media vara de ancho á 2 rs. y medio en 2 id. 25 17
Diez y tres cuartas id. indiana de vara á 3 rs. en 2 id. 21 17
Nueve pañuelos de algodón fondo azul de tres cuartas y media á 3 rs. en 2 id. 18

Santander 25 de Mayo de 1841.—El Interventor, Benigno Jaso.—V. B.—El Coronel Comandante Caut.—Se halla conforme con el libro de toma de razon de esta Contaduría de Aduanas.—Lopez.